



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18 001 33 31 001 2013 00045 02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P.
Accionada: Superintendencia de Servicios Pbcos Domiciliarios
Auto N°: 558/059-2018/P.O. – AS.

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para efectuar pronunciamiento sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 1 de junio de 2018, a través del cual se desató el recurso de apelación contra el auto del 30 de enero de 2015, por el cual el *a quo* decretó una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones SSPD 20114400041625 del 16 de diciembre de 2011 y la SSPD 201244000010315 del 9 de abril de 2012, en virtud de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso sanción –multa- a la Empresa de Aseo Servintegrales S.A. de Florencia.

Al respecto, observa el Despacho que no es dable resolver el referido recurso habida consideración de no proceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual

término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso
(Resalta y subraya fuera de texto).

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18 001 33 33 002 2016 00191 01
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Oscar Briñez y Otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto N°: 194/010-2018/P.O. – AI.

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para desatar el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en cuanto declaró probada, de oficio, la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y la consecuente terminación del proceso, habida consideración de no haber asistido la parte convocante a la diligencia que para el efecto programó el Ministerio Público.

Así, encuentra el Despacho que, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, y por fundarse la alzada en el presunto indebido agotamiento del requisito procedibilidad –conciliación extrajudicial-, se hace menester ordenar la práctica de una prueba documental, tendiente a solicitar copia de la misma a la Procuraduría 71 Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la la Procuraduría 71 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de todo el expediente conformado por la solicitud y trámite de la conciliación extrajudicial radicada bajo el N° 035 del 12 de enero de 2016 donde es parte convocante el señor JHON CARLOS BRIÑEZ Y OTROS y parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vulva el expediente al Despacho para decidir la alzada.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-003-2015-00250-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: LORENZO BARRERA SANTANILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
- LESIVIDAD
AUTO NÚMERO : AI 241-10-18

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

Para el caso concreto, se tiene que se hace necesario arrimar al plenario previo emitir decisión de fondo, copia del nombramiento como docente de tiempo completo efectuado en favor del demandado LORENZO BARRERA SANTANILLA mediante el Decreto No. 027 del 02-02-70 para prestar sus servicios en el Colegio Nacional la Salle de Florencia y de las Resolución No. 338 del 06-02-75 y 4140 del 25-05-85, por las cuales, se le nombró en el mismo cargo y en el mismo lugar.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que fue la Secretaría de Educación de la Gobernación del Caquetá quien profirió la certificación laboral vista a folio 36 del expediente, se ordenará oficiar a esa dependencia a



efectos que remita los documentos antes relacionados, advirtiéndole que en caso de no contar los mismos, debe remitir el oficio que se libre a quien cuenta con competencia para dar respuesta, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

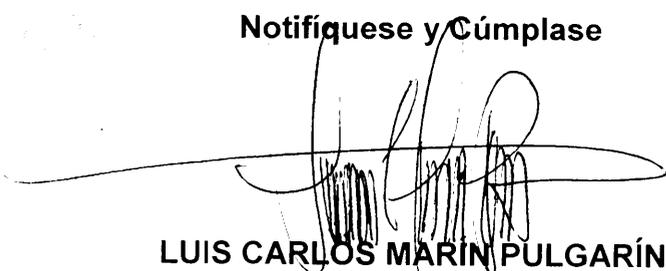
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá para que en el término máximo de diez (10) días remita con destino a este proceso copia de los siguientes actos administrativos i) Decreto No. 027 del 02-02-70 ii) Resolución No. 338 del 06-02-75 y iii) Resolución 4140 del 25-05-85, por medio de los cuales, se nombró al señor Lorenzo Barrera Santanilla, identificado con cédula de ciudadanía 17.620.931 de Florencia como docente de tiempo completo para el Colegio Nacional la Salle de Florencia, conforme con la certificación vista a folio 36 del expediente de la cual se debe adjuntar copia.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado